************[1]**
VS.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.
EXPEDIENTE 1077/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que por una parte sobresee el juicio al no existir la negativa ficta impugnada y, por la otra, declara la nulidad de la orden para la instalación de un reductor, por lo que se condena a la autoridad a emitir una nueva resolución en la que subsane las ilegalidades advertidas y ordene retirar el reductor del predio en cuestión.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pública da en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta el Servicio	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisiones	Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil dieciocho la actora interpuso inconformidad en contra de la factura ************[2]**, relativa a la cuenta ************[3]**, emitida por la CESPT.

2.- El catorce de junio de ese mismo año la actora promovió el presente juicio, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al referido escrito de inconformidad ante el silencio administrativo, así como la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión.

3.- Por acuerdo de fecha de veinticinco de junio siguiente se admitió la demanda y se emplazó al Director de la CESPT quien, al contestar la demanda, se allanó parcialmente a las pretensiones de la parte actora.

4.- El treinta de junio de dos mil veinte, se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, sin que ninguna ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, con motivo de la prestación del servicio de agua potable y así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de

VERSIÓN PÚBLICA

Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia de los actos impugnados.- En relación con la negativa ficta impugnada por la parte actora, esta Sala advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 40, fracción VI de la Ley del Tribunal Anterior, que a continuación se transcribe:

Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

…

VI.- Cuando de las constancias de auto apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado...".

En efecto, la parte actora señala como acto impugnado *la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad contra la factura* ************$_2$**, *de la cuenta de agua número* ***********$_3$**, *presentado ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el* ***veinte de abril de dos mil dieciocho.***¨

El Pleno de este Tribunal, mediante sesión de dos de diciembre del año en curso, realizada de manera virtual y consultable en la plataforma de Youtube[1]; aprobó la jurisprudencia siguiente:

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER LA INSTANCIA O SOLICITUD, SI LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVÉ ASÍ.

A partir de una interpretación literal o gramatical del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que toma en consideración sobre todo la sintaxis de su primer enunciado ("En los casos de negativa ficta…"), es posible obtener dos conclusiones: a) Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración; b) En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran 60 días naturales. La interpretación anterior parte del diseño legal del párrafo aludido, particularmente del enunciado inicial. Así se interpreta que cuando en ese párrafo el legislador estableció: "En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrió el término en que esta autoridad debió dictar resolución…", su intención no era regular la figura, sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, puesto que una lectura literal de ese enunciado sugiere que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada. De manera que en realidad lo único que viene a regular la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto es, que haya transcurrido el término que tenía la autoridad para dictar la resolución.

En virtud de lo anterior, se concluye que para que se configure la negativa ficta, y que ésta pueda ser impugnada mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, es necesario que transcurran los sesenta días naturales que establece el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, contados a partir de la solicitud formulada o, como en el caso de estudio, de la presentación del recurso de inconformidad.

Si bien es cierto, el artículo 62 de la Ley que Reglamento el Servicio, determina el pazo de treinta días naturales para resolver el recurso de inconformidad, también lo es que, del análisis de dicho precepto se advierte que no regula de manera expresa la configuración de la negativa ficta ante la falta de resolución en el plazo legal, criterio que resulta obligatorio a esta Sala, conforme al artículo 98 de la Ley en cita.

Bajo este supuesto, toda vez que el recurso de inconformidad fue presentado el **veinte de abril de dos mil dieciocho** ante la autoridad demandada, es evidente que, a la fecha de presentación de la demanda, **catorce de junio** siguiente, no había transcurrido el plazo de sesenta días al que se ha hecho alusión para que el silencio de la autoridad configure resolución negativa ficta.

En consecuencia, se actualizan la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, por tanto, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley misma, al no configurarse la negativa ficta.

TERCERO. Estudio. - Dado que la autoridad no exhibió la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión, lo cual, como ya se dijo, era una obligación procesal a su cargo, provoca que no demostrará en juicio la legalidad de su

[1] https://www.youtube.com/watch?v=1bIaogQ8HVA, minuto 4:00, consultado el diez de diciembre de dos mil veinte.

VERSIÓN PÚBLICA

actuación, lo que viola los principios de certidumbre y de seguridad jurídica, consagrados en la Constitución Nacional.

En efecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que corresponde a la autoridad la obligación de exhibir constancia del acto administrativo combatido y de su notificación para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, pues de lo contrario, precisó, dejaría sin defensa al particular ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento. Se transcribe:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.[2]

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Por lo anterior se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior respecto a la referida resolución.

En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar la nulidad de resolución que ordena la instalación de un reductor en el predio que nos ocupa y, con apoyo, además, en el artículo 84 de la Ley en cita, se deberá condenar a la autoridad demandada a ordenar el retiro del reductor de la toma de agua del predio en cuestión, quedando a salvo sus facultades para que, si lo estima procedente, ejerza nuevamente la facultad que le confiere el artículo 17 de la Ley que Reglamenta el Servicio.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento en el juicio por lo que hace a la negativa ficta impugnada por el actor.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua del predio en cuestión y se condena a la autoridad a ordenar que se retire el reductor de mérito.

Notifíquese por Boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.
JVM/MPAG/SBJ.

[2] Época: Novena Época, Registro: 170712, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J., 209/2007, Página: 203.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de factura en páginas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de cuenta en páginas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en tres fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los quince días del mes de junio del dos mil veintitrés.

